

Sello	Concepto	Dónde:
	Fecha de clasificación	13 de octubre de 2016
	Área	Contraloría Municipal
 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIECO, PUE. 2014 - 2018</p>	Confidencial	<p>ELIMINADO con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se eliminan los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial nombre del quejoso, interés interesado y/o tercero extraño a juicio, sexo, edad, estado civil y estudio socioeconómico.</p>
	Fundamento legal	<p>Artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública; 120, 123 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; artículo 10 y el Capítulo IV de Título Segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 169 fracciones VII, XVII y XXII de la Ley Orgánica Municipal; 48, 49, 50, 53 bis I, 58, 59, 67, 68, 73, 74, 75, 76, 78, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 33, 51, 52, 71, 72, 229, 233, Capítulo Séptimo y Octavo, 832, 833 y 847 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.</p>
	Rúbrica del titular del área	



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 ATLIXCO, PUE.
 2014-2018
 CONTRALORÍA MUNICIPAL

SECCIÓN: CONTRALORÍA
 MESA: JURÍDICO
 EXPEDIENTE: 08/2016
 INVOLUCRADO: PAULO DANIEL MOTOLÍNIA HIDALGO,
 ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y
 TIANGUIS
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

“Puebla, 485 años de su fundación”

En la heroica Ciudad de Atlixco, Puebla a veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la suscrita Lic. Hortencia Gómez Zempoaltecatl, Contralor Municipal, asociada de la Abog. María Elena Castillo Jiménez, Jefa del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, quien da cuenta para resolver con el contenido de las constancias y actuaciones que integran el expediente administrativo radicado bajo el número 08/2016 de los del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Contraloría Municipal de los que se acredita la responsabilidad del servidor público **Paulo Daniel Motolínia Hidalgo, quien fungía como Encargado de la Administración de mercados y tianguis**, de este Honorable Ayuntamiento, de Atlixco, Puebla, por infringir los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla; en relación con los artículos 19 fracciones XI, 34 y 42 del Reglamento Municipal de Mercados y Tianguis de este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla; -----

-----R E S U L T A N D O -----

Primero.- En fecha once de enero de dos mil dieciséis, se recibió en este Órgano de Control un escrito signado por la C. [REDACTED], mediante el cual realiza las siguientes manifestaciones: *“...1.- Con fecha siete de enero de dos mil dieciséis se me notifico el oficio número 0017/2016, signado por el L.C.E.A. Paulo Daniel Motolínia Hidalgo, Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis, dictado en actuaciones del procedimiento de reubicación del puesto instruido en contra de la suscrita en mi calidad de titular del puesto semifijo con giro comercial autorizado de venta de pollo ubicado en la once poniente entre siete y nueve sur de la Ciudad de Atlixco, Puebla; oficio número 0017/2016, que se exhibe en copia fotostática del citado oficio tiene su origen en “EN EL ACUERDO DE FECHA CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS”, en el cual pretende imponer en contra de la suscrita EL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REUBICACION DE PUESTO en mi calidad de titular del puesto semifijo con giro comercial autorizado de venta de pollo ubicado en once poniente entre siete y nueve sur de esta ciudad, sin que medie un procedimiento conforme a los lineamientos legales aplicables. 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución General de la Republica, nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes*

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

“Puebla, 485 años de su fundación”

expedidas con anterioridad al hecho, sin embargo ello, en el presente caso, se afirma lo anterior en virtud de que la suscrita nunca fui enterada ni notificada de que se siguiera en mi contra un procedimiento administrativo que trajera como consecuencia imponer a la suscrita el INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE REUBICACION DE MI PUESTO del cual soy titular esto es se siguió un procedimiento administrativo a mis espaldas sin que se cumplieran con las formalidades esenciales de todo procedimiento administrativo en el cual el ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS me concede un término de tres días para ofrecer pruebas tendientes a acreditar mi dicho.

2.- Además el ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS incumple con las formalidades esenciales del procedimiento ya que nunca menciona el número de expediente administrativo que se formó en mi contra con motivo de las quejas de fecha trece de julio de dos mil quince de las C.C. [REDACTED], aunado al hecho de que su resolución carece de los elementos mínimos, como son los considerandos en los que se avocaría el estudio de la defensa opuesta y pruebas tendientes a demostrarlas resultandos y puntos resolutivos siendo lo anterior un razonamiento más que redundante en que la suscrita no fui oída ni vencida en la resolución que por esta vía se recurre. 3.- De igual manera se viola en mi perjuicio la garantía de constitucional consagrada en el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece que: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, la autoridad señalada al emitir el acto que se recurre de ninguna manera lo emite dando cumplimiento a la presente garantía lo anterior en razón de que todo acto de molestia debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y motive. A efecto de demostrar lo expresado en mi capítulo de hechos ofrezco de mi parte las siguientes: PRUEBAS 1.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas y que se practiquen dentro de la presente queja en lo que me favorezcan, en especial el informe que rinda la autoridad señalada como emisora del acto que se recurre, probanza que tiene por objeto demostrar que la autoridad emisora del acto reclamado dicho oficio no se encuentra apegado a derecho y por lo tanto deviene en ilegal, prueba que tiene relación con todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos. 2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. -

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

“Puebla, 485 años de su fundación”

Consistente en el oficio número 0017/2016 de fecha 6 de enero de 2016 signado por el encargado de la administración de mercados y tianguis, probanza que tiene por objeto demostrar que dicho funcionario violó las formalidades esenciales del procedimiento prueba que tiene relación con todos y cada uno de los puntos del capítulo de hechos. 3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que realice usted Ciudadana Contralor Municipal de los hechos conocidos para llegar al esclarecimiento de los hechos desconocidos en el caso que nos ocupa que al seguirse a mis espaldas un procedimiento administrativo y no darme la oportunidad de defenderme en el mismo así como el hecho de que la autoridad emisora del acto que se recurre no funda ni motiva su actuar de acuerdo a los lineamientos legales aplicables el acto que por esta vía se recurre es susceptible de ser revocado...” -----

Segundo.- En fecha trece de enero de dos mil dieciséis, se dictó auto de radicación designándole el número de **expediente administrativo 08/2016**, ordenándose realizar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigan; -----

Tercero.- Mediante diligencia de fecha diecinueve de enero del año en curso, compareció ante este Órgano de Control la C. [REDACTED] a ratificar el contenido de su escrito de queja de fecha once de enero de dos mil dieciséis en contra del servidor público Paulo Daniel Motolín Hidalgo, Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis. -----

Cuarto.- Por acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se tuvo al servidor público Paulo Daniel Motolín Hidalgo, Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis, remitiendo el oficio número 00102/2016 mediante el cual exhibió copia certificada del expediente de la comerciante C. [REDACTED]. -----

Quinto.- Por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo a la C. [REDACTED] remitiendo un escrito de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual realizó diversas manifestaciones. -----

Sexto.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo al Síndico Municipal remitiendo el oficio número SM-172/2016. -----

Séptimo.- Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se tuvo a la C. [REDACTED], remitiendo un escrito, mediante el cual manifestó: “...**QUE VENGO A EXHIBIR LA DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN LA COPIA FOTOSTATICA**

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

“Puebla, 485 años de su fundación”

DE LA RESOLUCION DEFINITIVA DICTADA POR EL SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATLIXCO, PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 01/2016 RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE INTERPUSO LA SUSCRITA EN CONTRA DEL ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION DE MERCADOS Y TIANGUIS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, POR LOS MISMOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE QUEJA ADMINISTRATIVA, DOCUMENTO DEL CUAL SOLICITO QUE SE ORDENE LA COMPULSA CORRESPONDIENTE CON SU ORIGINAL MISMO QUE SE ENCUENTRA EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE DE LA SINDICATURA MUNICIPAL, DOCUMENTO QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR QUE SON CIERTOS LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE QUEJA ADMINISTRATIVA, RESOLUCION DE REFERENCIA QUE EN SU PUNTO VI DEL CAPITULO DE CONSIDERANDOS NOS DICE A LA LETRA: "VI.- EN RAZON DE LO ANTERIOR SE PROCEDE A REALIZAR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL RECURRENTE: RESULTA FUNDADO EL AGRAVIO HECHO VALER POR EL RECURRENTE CONSISTENTE EN LA VIOLACION A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 42 DEL REGLAMENTO DE MERCADOS Y TIANGUIS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO..." "RESOLUTIVO SEGUNDO A LA LETRA: SEGUNDO.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 267 Y 268 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA REVOCA EL ACTO RECLAMADO PARA LOS EFECTOS DESCritos EN EL PUNTO DE CONSIDERANDOS NÚMERO VI DE LA PRESENTE RESOLUCION". -----

Octavo.- Mediante diligencia de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el personal adscrito a este Órgano de Control, en compañía de la C. [REDACTED], en las oficinas de la Sindicatura Municipal, llevó a cabo la compulsa dictada dentro del recurso de inconformidad número 01/2016. -----

Noveno.- Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo a la C. [REDACTED], remitiendo un escrito de fecha veintiocho de abril del año en curso, mediante el cual ofreció como pruebas de su parte: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO Y LA DOCUMENTAL PÚBLICA. -----

Décimo.- Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo al Síndico Municipal remitiendo el oficio número SM-427/2016 mediante el cual exhibió copia certificada de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de inconformidad número 01/2016 de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis. -----

Décimo Primero.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se dictó inicio de procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades en contra del servidor público Paulo Daniel Motolín Hidalgo, Encargado de la Administración de mercados y tianguis, en la cual se señaló fecha y hora para su desahogo. ----

Décimo Segundo.- Mediante diligencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, compareció ante este Órgano de Control el

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 ATLIXCO, PUE.
 2014-2018
 CONTRALORÍA MUNICIPAL

“Puebla, 485 años de su fundación”

servidor público Paulo Daniel Motolínía Hidalgo, Encargado de la Administración de mercados y tianguis a fin de llevar a cabo el desahogo de audiencia de ley decretada mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en la que manifestó lo que a su derecho e interés convino, sin ofrecer material probatorio. - **Décimo Tercero.**- Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se tuvo a la Jefa del Departamento de Nómina remitiendo el oficio número JDN/55/2016 mediante el cual informó el sueldo quincenal neto que percibe el servidor público Paulo Daniel Motolínía Hidalgo, Encargado de la Administración de mercados y tianguis. Se tuvo a la Lic. Rocío Elizabeth Hornedo Bragaña, Directora del DIF Municipal, remitiendo el oficio número 536/2016 mediante el cual remitió el estudio socioeconómico realizado al servidor público Paulo Daniel Motolínía Hidalgo, Encargado de la Administración de mercados y tianguis. Por último, también se tuvo al Lic. Agustín Fonseca Cortés, Director de Recursos Humanos, remitiendo el oficio número DRH-529/2016 mediante el cual exhibió copia certificada del expediente laboral del servidor público Paulo Daniel Motolínía Hidalgo, Encargado de la Administración de mercados y tianguis. -----

C O N S I D E R A N D O -----

I.-Competencia.- Esta autoridad administrativa es competente para conocer y fallar la presente causa administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción II, 125 fracciones I, IV, V, VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 168, 169 fracciones XVII, XXII, XXIII de la Ley Orgánica Municipal; artículos 1º, 2º, 3º fracción V, 49, 50 fracciones I y 53 bis fracciones I, II y IV, 68 fracción I, 69, demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con los artículos 19 fracciones XI, 34 y 42 del Reglamento Municipal de Mercados y Tianguis de este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla. -----

II.- El material probatorio que se hace constar en la investigación es el siguiente, sin que haya lugar a transcribir el contenido del mismo, dado que resulta innecesario lo anterior de conformidad a lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial: -----

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL.- LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIA ES PRACTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.- LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL ARTÍCULO 95 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

“Puebla, 485 años de su fundación”

FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PERMITE ADVERTIR QUE EL LEGISLADOR HA QUERIDO SUPRIMIR DE LA PRACTICA JUDICIAL LA ARRAIGADA COSTUMBRE DE TRANCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES. EN EFECTO, LA REDACCIÓN ORIGINAL DE TAL DISPOSITIVO CONSIGNA QUE TODA SENTENCIA DEBÍA CONTENER UN EXTRACTO BREVE DE LOS HECHOS CONDUCENTES A LA RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO, ESA ESTIPULACIÓN LUEGO FUE ADICIONADA, POR REFORMAS DE OCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, PARA QUE A PARTIR DE ENTONCES LA SÍNTESIS SÓLO SE REFIERE AL MATERIAL PROBATORIO PUES EL PRECEPTO EN CITA QUEDÓ REDACTADO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "UN EXTRACTO BREVE DE LOS HECHOS CONDUCENTES A LA RESOLUCIÓN, MENCIONANDO ÚNICAMENTE LAS PRUEBAS DEL SUMARIO", Y FINALMENTE, EL TEXTO EN VIGOR REVELA UNA POSICIÓN MÁS CONTUNDENTES DEL AUTOR DE LA NORMA, CUANDO EN LA MODIFICACIÓN DE DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, ESTABLECIÓ QUE EN EL TEXTO QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA: "UN EXTRACTO BREVE DE LOS HECHOS EXCLUSIVAMENTE CONDUCENTES A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DEL AUTO O DE LA SENTENCIA EN SU CASO, EVITANDO LA REPRODUCCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS." POR TANTO, SI COMO PUEDE VERSE HA SIDO PREOCUPACIÓN CONSTANTE DEL LEGISLADOR PROCURAR QUE LAS SENTENCIAS SEAN BREVES, LO QUE DE AUTO TIENE COMO FINALIDAD QUE SEAN MÁS COMPENSIBLES Y MENOS ONEROSAS EN RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES, SIN GÉNERO DE DUDAS QUE ESTO SÓLO SE LOGRA CUANDO EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE ESPACIO, LO CONFORMAN LOS RAZONAMIENTOS Y NO LAS TRANSCRIPCIONES, PUESTO QUE EL TÉRMINO "EXTRACTO BREVE", POR SI MISMO FORMA IDEA DE UNA TAREA SINTETIZADORA PROPIA DEL JUZGADOR, QUE EXCLUYE GENERALMENTE EL USO DE LA TRANSCRIPCIÓN, SÓLO PERMITIDA CUANDO DENTRO DE LA LÍNEA ARGUMENTATIVA, SEA INDISPENSABLE ILUSTRAR EL RAZONAMIENTO CON ALGUNA CITA TEXTUAL QUE VERDADERAMENTE SEA DE UTILIDAD PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO; PRINCIPIO QUE ES APLICABLE NO SÓLO A LAS SENTENCIAS, SINO TAMBIÉN A LOS AUTOS, PUES NO HAY QUE PERDER DE VISTA QUE LA REDACCIÓN ACTUAL DEL PRECEPTO EN CITA EQUIPARA AMBAS CLASES DE RESOLUCIONES: EN CONCLUSIÓN, SIENDO LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS UNA PRÁCTICA QUE EL LEGISLADOR HA QUERIDO PRESCRIBIR, ENTONCES LOS TRIBUNALES ESTÁN OBLIGADOS A ABSTENERSE DE ELLA, EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD". -----

Dicho material probatorio consiste en: -----
A).- Documental pública consistente en el oficio número 0017/2016 de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, signado por el servidor público Paulo Daniel Motolín Hidalgo, Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis. Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

“Puebla, 485 años de su fundación”

los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en la misma se consigna al haber sido expedido por autoridad competente. -----

B).- Ratificación de fecha diecinueve de enero del año en curso, de la C. [REDACTED], respecto del escrito de queja en contra del servidor público Paulo Daniel Motolín Hidalgo, Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis. Prueba documental de actuaciones que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, mismas que tienen valor probatorio pleno. -----

C).- Documental pública consistente en el oficio número 00102/2016 signado por el servidor público Paulo Daniel Motolín Hidalgo, Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis, mediante el cual remitió copia certificada del expediente de la comerciante C. [REDACTED]. Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en el mismo se consigna al haber sido expedido por autoridad competente. -----

D).- Documental pública consistente en el oficio número SM-172/2016 signado por el Síndico Municipal. Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en el mismo se consigna al haber sido expedido por autoridad competente. -----

E).- Documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, levantada por el personal adscrito a este Órgano de Control. Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVI, XVII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

“Puebla, 485 años de su fundación”

manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en la misma se consigna al haber sido expedida por autoridad competente. -----

F).- Documental pública consistente en el oficio número SM-427/2016 signado por el Síndico Municipal mediante el cual remite copia certificada de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de inconformidad número 01/2016. Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en el mismo se consigna al haber sido expedido por autoridad competente. -----

G).- Desahogo de la audiencia de ley del servidor público Paulo Daniel Motolín Hidalgo, Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la cual manifestó: *“...efectivamente si se citaron a ambas partes para hacer un acuerdo verbal, a través de las quejas de la señora [REDACTED], si llegara encontrar algo en su expediente o algún documento haré la presentación documental”*. Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en el mismo se consigna al haber sido expedido por autoridad competente. -----

H).- Documental pública consistente en el oficio número JDN/55/2016 signado por la Jefa de Nómina, mediante el cual informó el sueldo quincenal neto del servidor público Paulo Daniel Motolín Hidalgo, Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis. Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en el mismo se consigna al haber sido expedido por autoridad competente. -----

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre de terceros extraños a juicio.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

“Puebla, 485 años de su fundación”

III.- Por lo que su comportamiento se define como antijurídico, dada la contradicción existente entre la conducta real y el ordenamiento jurídico que nos determina el **artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla**, que establece: *“los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: -----*

Fracción I.- *“Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”; -----*

1).- Una acción específica: Omisión de no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado; -----

2).- Un elemento material: Con su actuar no cumplió con la máxima diligencia al servicio que le fue encomendado al no **conocer** y resolver sobre las controversias que se suscitan entre los comerciantes. -----

3).- Un elemento normativo: Dicha conducta infringe la normativa previamente invocada en el presente caso el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. -----

4.- Calidad específica del activo (elemento sine qua non): Que el infractor sea funcionario público actualizándose el presente elemento al desempeñarse como Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis. -----

5).- Forma de conducta: En la especie se aprecian que tales elementos de configuración, tanto objetivos como normativos están debidamente demostrados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. -----

IV.- Por lo que se concluye que la responsabilidad administrativa del servidor público Paulo Daniel Motolín Hidalgo, quien fungió como Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis, se encuentra plena y legalmente probada en autos y de acuerdo a los considerandos de la presente resolución, se advierte la responsabilidad por parte del mencionado, por actos u omisiones en el desempeño de su empleo, no ajustarse al principio de legalidad, el cual establece que las autoridades administrativas no tienen más facultad que las que las mismas leyes les confieren y, por tanto, para que sus actos puedan estar revestidos de avisos de constitucionalidad, es incuestionable que debe fundar y motivar



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

“Puebla, 485 años de su fundación”

su legalidad, por lo cual el Encargado de la Administración de mercados y tianguis debe **conocer** y resolver sobre las controversias que se suscitan entre los comerciantes, tal y como lo establece el **ARTICULO 42** del Reglamento Municipal de Mercados y Tianguis de este H. Ayuntamiento de Atlixco.- *Una vez que el Administrador General de Mercados **tenga conocimiento** de una controversia, procederá a citar a las partes en conflicto exhortándolas a convenir entre ellas, procurando una solución equitativa y justa, de no resolverse se procederá conforme a derecho*”, para que en el supuesto de que se infrinja el Reglamento de Mercados y Tianguis se proceda a la sanción administrativa correspondiente; siendo probable atribuir el acto u omisión al ahora involucrado, por no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, lineamientos que deben regir su actuar como servidor público municipal. -----

Por lo que a fin de proceder a la individualización de la sanción esta autoridad procede otorgar valor probatorio a las siguientes documentales: -----

- 1) **Oficio número T/DRH/55/2016** signado por la Jefa del Departamento de nómina, donde informa que el sueldo neto quincenal que percibe el servidor público Paulo Daniel Motolín Hidalgo, es de \$6,119.59 (seis mil ciento diecinueve pesos, 59/100 moneda nacional). Documental pública que es valorada en términos de los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48 y que será tomada en consideración al momento de resolver. -----
- 2) **Oficio número DRH-529/2016** signado por el Director de Recursos Humanos, mediante el cual remitió copia certificada del expediente laboral del servidor público Paulo Daniel Motolín Hidalgo. Documental pública que es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 123 fracción VI, 163, 170 y 196 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia por así disponerlo expresamente su artículo 48, misma que tienen valor probatorio pleno y que será tomada en consideración al momento de resolver. -----

V.- Individualización de la sanción. Por último, una vez acreditada la responsabilidad administrativa del servidor público



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 ATLIXCO, PUE.
 2014-2018
 CONTRALORÍA MUNICIPAL

“Puebla, 485 años de su fundación”

Paulo Daniel Motolín Hidalgo, quien fungió como Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis, es procedente analizar la sanción a imponer, para ello, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el cual se establece: -----

Artículo 59. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos”: -----

Fracción I.- “...La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que dicten con base en ella...”. ---

Por lo tanto, en concepto de esta autoridad administrativa, la responsabilidad en que incurrió el servidor público Paulo Daniel Motolín Hidalgo, quien fungió como Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis, reviste el carácter de conducta omisiva, al no cumplir con el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con los artículos 19 fracciones XI, 34 y 42 del Reglamento Municipal de Mercados y Tianguis de este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla. -----

Como consta dentro de las actuaciones que obran en el presente expediente, el involucrado posee nivel de estudios de Licenciatura, que suponen el conocimiento de las obligaciones contenidas en Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en relación con los artículos 19 fracciones XI, 34 y 42 del Reglamento Municipal de Mercados y Tianguis de este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, el deber de cumplirlas cabalmente, así como los alcances que produciría el apartarse del cumplimiento de las normas que regulan su actuación; de ahí que surge la conveniencia de inhibir ese tipo de prácticas mediante la aplicación de una sanción que no tolere tal omisión. Al respecto, el tipo de responsabilidad en que incurrió el servidor público fue de aquellas en las que tuvo una participación de manera directa de comisión de omisión, respecto de lo cual la multicitada Ley de Responsabilidades establece las conductas en las cuales un servidor público, está obligado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones del ordinal 50 de la Ley en cita, lo que en el caso no aconteció, motivo suficiente por el cual, por cuestión de orden público, debe de suprimirse este tipo de conductas de omisión que conculquen las disposiciones administrativas de tipo irregular, señalándose que dichas conductas no permiten advertir alguna causa excluyente de responsabilidad. -----



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

“Puebla, 485 años de su fundación”

Es de tal suerte lo anterior, que al hallarnos ante una conducta de acción constitutiva de responsabilidades administrativas al no haber actuado como servidor público con la máxima diligencia y dadas sus condiciones particulares de Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis. Suponen en ella, el conocimiento pleno de sus atribuciones, el deber de ejercerlos de forma correcta y los alcances que produciría el apartarse del cumplimiento de las normas que regulan su actuación de ahí la conveniencia de inhibir este tipo de prácticas mediante la aplicación de una sanción que guarde correspondencia con la gravedad de su conducta. -----

Fracción II.- “...Las circunstancias socioeconómicas del servidor público...”. -----

El servidor público Paulo Daniel Motolínia Hidalgo, se desempeñaba en el momento de los hechos como Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis, recibiendo una percepción quincenal bruta de **\$6,119.59 (seis mil ciento diecinueve pesos 59/100 M. N.)**, como se desprende del oficio número JDN/55/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis; referente al estudio socioeconómico esta autoridad no entrará al estudio del mismo, en razón de que la sanción administrativa que será aplicable no será de las contempladas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. -----

Fracción III.- “...El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor...”. -----

a). - Con relación al nivel jerárquico del involucrado, debe decirse, que al momento de cometer la infracción se desempeñaba como Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis. Por lo anterior se advierte, que, si bien es cierto, el nivel jerárquico del infractor era de un puesto de cuarto nivel, con personal subordinado a su cargo, también se puede apreciar que, dada la naturaleza de sus funciones, se le otorgaba un **grado de responsabilidad**, debiendo actuar en consecuencia con la máxima diligencia para evitar incurrir en las conductas reprochadas. ----

b).- En relación a los antecedentes del involucrado, del análisis del expediente laboral del servidor público Paulo Daniel Motolínia Hidalgo, quien fungió como Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis, el cual fue remitido a este Órgano de Control a través de oficio número DRH-529/2016 suscrito por él Director de Recursos Humanos se desprende un exhorto de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis dictado por esta autoridad dentro del expediente administrativo número 65/2015;



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

“Puebla, 485 años de su fundación”

relacionado con actos u omisiones desplegados por el servidor público antes referido. -----

c). - En cuanto a las condiciones del involucrado, cuenta con nivel de estudios superiores a nivel Licenciatura, de [REDACTED] años de edad al momento de cometer la infracción, con una antigüedad en el servicio de dos años, lo que implica una conducta que se adecua plenamente al tipo administrativo y que demuestra su experiencia como servidor público, a que se contrae el artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. Por lo que es de tomarse en consideración, para señalar que su capacidad de juicio es suficiente para discernir respecto de la omisión en que incurrió; que a la fecha del hecho irregular contaba con edad, madurez y experiencia suficientes, para discernir sobre lo lícito e ilícito e inhibir una conducta irregular; en consecuencia, no se advierte circunstancia alguna o causa que justifique la conducta reprochada. Así las cosas, el servidor público actuó con conocimiento de consecuencia, de lo que podemos concluir que tuvo que obrar con diligencia, reflexión y el cuidado necesario. Por lo que, acreditada la conducta en los términos que se ha estudiado, en razón de ello resulta procedente que se haga acreedor a una sanción, la cual debe ser impuesta de acuerdo a la normativa aplicable, evitando con esto, conductas negligentes. -----

En relación con los antecedentes del involucrado, también se debe tener en cuenta cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: -----

“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”*

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88). -----

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que el servidor público Paulo Daniel Motolín Hidalgo, quien fungió como Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis, se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis; compareciendo al desahogo de audiencia de ley el veinticuatro de mayo del mismo año, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes. Lo anterior muestra su interés en el desarrollo del procedimiento, incluso, en

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: edad.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

“Puebla, 485 años de su fundación”

la resolución que en éste pueda llegar a emitirse dentro del presente expediente. -----

Fracción IV.- “...Las condiciones exteriores y los medios de ejecución...”. -----

Para su análisis, es procedente acentuar que los bienes jurídicos que se deben salvaguardar como servidores públicos son la honradez, lealtad, imparcialidad, legalidad y la **eficiencia** en el desempeño de las funciones realizadas en la Administración Pública Estatal, según primer párrafo del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla. Así que de las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, no existe ninguna atenuante de irresponsabilidad del involucrado, como se desprende del resultado de la investigación y procedimiento de este asunto, siendo así que el servidor público involucrado, debió imponerse de las obligaciones que le derivaban del cargo como Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis, como lo establece el artículo 50, específicamente la fracción I de la Ley aplicable a la materia, que es de observancia obligatoria, desde el momento de su publicación y desde el momento que ostentan un cargo público dentro de la Administración Pública Municipal, además de ser inherentes al cargo que desempeña como servidor público y de las que no puede excusarse al ostentar dicho cargo; sin que exista justificación alguna que intenten hacer valer, toda vez que la obligación de conducirse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, es la misma que debe exigirse a cualquier servidor público, dado a que ningún cargo es preponderante para no cumplir con el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. Respecto a los medios de ejecución, en este asunto, lo fueron la conducta de comisión por omisión, es decir, que contando con los estudios de nivel licenciatura y la edad suficiente para entender las responsabilidades que con lleva el ejercicio de su encargo como Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis; sin embargo y pese a ello, no cumplió con lo establecido en el citado artículo, específicamente con las fracciones señaladas en líneas anteriores; lo que implica negligencia en su actuar, situación que no le beneficia; pues no se advierte la existencia de elementos que en su momento impidieron al involucrado, el ejercicio correcto de sus funciones y toda vez que no existe circunstancia alguna que pueda atenuar la conducta reprochada, sino al contrario se corrobora fehacientemente que el no haber actuado debidamente en el ejercicio de sus funciones,



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 ATLIXCO, PUE.
 2014-2018
 CONTRALORÍA MUNICIPAL

“Puebla, 485 años de su fundación”

exclusivamente dependió de una determinación propia, pues no opera el desconocimiento de la materia ya que, como se analizó, tiene la profesión y experiencia relacionada directamente con sus funciones de servidor público, se le dotó de la designación y medios para su desempeño. -----

Para su análisis debe ilustrarse que la conducta reprochada al involucrado, consistente en no cumplir la máxima diligencia, al hacer cambios y no ajustarse al principio de legalidad, el cual establece que las autoridades administrativas no tienen más facultad que las que las mismas leyes les confieren y, por tanto, para que sus actos puedan estar revestidos de avisos de constitucionalidad, es incuestionable que debe fundar y motivar su legalidad, por lo cual el Encargado de la Administración de mercados y tianguis debe **conocer** y resolver sobre las controversias que se suscitan entre los comerciantes, tal y como lo establece el **ARTICULO 42** del Reglamento Municipal de Mercados y Tianguis de este H. Ayuntamiento de Atlixco; no obstante, incurrió en las conductas de manera consciente, lo que advierte una responsabilidad mayor, que no tiene atenuante en su actuar, dado las circunstancias que rodearon la comisión de la falta. -----

Fracción V.- “...La antigüedad en el servicio...”. -----

Con relación a la antigüedad en el servicio público, se desprende del expediente laboral del servidor público Paulo Daniel Motolín Hidalgo, que su alta fue el quince de febrero de dos mil catorce, porque lo que se tiene que el servidor público de referencia tiene una antigüedad aproximada en el servicio público municipal de dos años. Siendo esta antigüedad suficiente para conocer sus obligaciones como servidor público contempladas en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y evitar conductas contrarias a derecho que den pie a incumplir con el marco normativo que rige a los servidores públicos al servicio de la Administración Pública Municipal. -----

Fracción VI. - “...La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones...” -----

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, el involucrado, no tiene antecedentes de haber sido sancionado administrativamente con anterioridad a los hechos, porque no existe prueba que demuestre lo contrario, por lo se trata de un infractor primario, además de que no se advierte dentro de su expediente laboral registro de alguna sanción. Lo que se confirma con el oficio DRH-0529/2016 enviado por el Director de Recursos Humanos, por medio del cual remite copia certificada del expediente laboral, y del mismo no se desprenden antecedentes de



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 ATLIXCO, PUE.
 2014-2018
 CONTRALORÍA MUNICIPAL

“Puebla, 485 años de su fundación”

sanción. Sin embargo, esto no lo exime de la responsabilidad administrativa en que incurrió y por la que se le juzga. -----

Fracción VII.- “... El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento...”. -----

Es preciso puntualizar que no existen pruebas que afirmen que el servidor público Paulo Daniel Motolín Hidalgo, quien fungió como Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis, hubiera obtenido un beneficio económico indebido como consecuencia de su conducta infractora. -----

Ahora bien, para emitir la sanción administrativa a la que se hará acreedor el servidor público Paulo Daniel Motolín Hidalgo, esta Autoridad Administrativa atendido por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que cita: -----

“Artículo 58 Las sanciones por responsabilidad administrativa consistirán en: -----

- I. Derogada; -----
- II. Amonestación privada o pública; -----
- III. Suspensión hasta por seis meses; -----
- IV. Destitución del empleo, cargo o comisión; -----
- V. Sanción económica; -----
- VI. Inhabilitación temporal hasta por doce años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios, ésta será de uno a cinco años si el monto de aquellos no excede del equivalente a cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de cinco a doce años si excede de dicho límite. -----

En conformidad en lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, 3 fracción II, 49, 50 fracción I, 52, 53 Bis fracción IV, 57, 58 fracción II, 59, 62 fracciones I, 68 fracción II, 73 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, esta Autoridad Administrativa estima justo imponer como sanción administrativa al servidor público Paulo Daniel Motolín Hidalgo, **AMONESTACIÓN PRIVADA**, atendiendo a que el actuar del servidor público de referencia transgredió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, específicamente su artículo 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con los artículos 19 fracciones XI, 34 y 42 del Reglamento Municipal de Mercados y Tianguis de este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla. -----



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 ATLIXCO, PUE.
 2014-2018
 CONTRALORÍA MUNICIPAL

“Puebla, 485 años de su fundación”

Por lo expuesto y fundado se: -----

R E S U E L V E -----

Primero.- El servidor público Paulo Daniel Motolínía Hidalgo, quien fungió como Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis, es **administrativamente responsable** de infringir los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Puebla; en relación con los artículos 19 fracciones XI, 34 y 42 del Reglamento Municipal de Mercados y Tianguis de este H. Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, en los términos precisados en la parte de considerandos de la presente resolución, mismos que se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, para evitar repeticiones innecesarias; -----

Segundo.- Por la responsabilidad administrativa a que se refiere en el punto que antecede, este Órgano de Control estima pertinente imponer con fundamento en los artículos 57 y 58 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, **COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA AL SERVIDOR PÚBLICO PAULO DANIEL MOTOLÍNIA HIDALGO, QUIEN FUNGIÓ COMO ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE MERCADOS Y TIANGUIS, UNA AMONESTACIÓN PRIVADA.** -----

Tercero.- Con fundamento en los artículos 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se hace del conocimiento al servidor público Paulo Daniel Motolínía Hidalgo, quien fungió como Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis, que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga recurso de revocación ante este Órgano de Control. -----

Cuarto.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria se ordena ejecutar la sanción impuesta por conducto de este Órgano de Control; así mismo se ordena remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Recursos Humanos para que previa certificación la integre al expediente laboral del involucrado, para que sirva de antecedente personal. -----

Notifíquese de manera personal la presente resolución a la C. [REDACTED] y al servidor público Paulo Daniel Motolínía Hidalgo, quien fungió como Encargado del Departamento de la Administración de Mercados y Tianguis a fin de que sea de su conocimiento. -----

Así lo proveyó y firma la suscrita Lic. Hortencia Gómez

ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 70 fracciones XVII, XVIII y XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información y en Materia de Versión Pública, se suprimen los siguientes datos personales por ser considerada información confidencial: nombre del quejoso.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ATLIXCO, PUE.
2014-2018
CONTRALORÍA MUNICIPAL

“Puebla, 485 años de su fundación”

Zempoaltecatl, Contralor Municipal, quien actúa asociada de la Abog. María Elena Castillo Jiménez, Jefa del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial. -----
-----**cúmplase.**-----

Lic. Hortencia Gómez Zempoaltecatl
Contralor Municipal

Abog. María Elena Castillo Jiménez
Jefa del Área Jurídica de Responsabilidades
Y Situación Patrimonial

L.MECJ / L.SFC*

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 08/2016 DE LOS DEL INDICE DE LA JEFATURA DEL ÁREA JURIDICA DE CONTRALORIA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA.